

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, INTEGRANTE DEL GLPVEM, WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SENADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EDGAR SALVATIERRA BACHUR.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E - .

La suscrita Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el Ciudadano Waldo Fernández González, Senador del Estado de Nuevo León y el Ciudadano Edgar Salvatierra Bachur, mexicanos con sus derechos a salvo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, fracción III, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y para ello el Estado garantizará el respeto a este derecho. Por lo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En tal sentido, es que resulta necesario que las autoridades realicen acciones tendientes a cumplir este derecho para todos los ciudadanos.

Una de las acciones más recurrentes es la de plantar árboles, ya que al realizar esto, durante su crecimiento absorben el bióxido de carbono (CO₂) de la atmósfera y lo convierten en carbono que se almacena en su tronco, raíces y hojas. Además, queda carbono almacenado en el suelo, en la materia orgánica al ras del suelo.

Aunado a esto los árboles producen oxígeno, purificando el aire, ayudando a formar suelos fértiles, evitando la erosión, así mismo mantienen ríos limpios y a su vez captan agua para los acuíferos, sirviendo como refugios para la fauna, también reducen la temperatura del suelo, propiciando el establecimiento de otras especies, regenerando los nutrientes del suelo y por si fuera poco esto mejora el paisaje.

En nuestro Estado derivado de las fuertes lluvias generadas por huracanes o tormentas tropicales han ayudado a que el río Santa Catarina a lo largo de su cauce tenga árboles, mismos que ayudan a tratar a limpiar la atmósfera del gas de efecto invernadero.

Sin embargo, esto resulta insuficiente y en tal sentido derivado de la legislación en la materia es que las autoridades municipales y estatales desde sus trincheras realizan acciones para abonar a esto, plantando más árboles.

Como, por ejemplo, cada que realizan desmontes para construcciones, las autoridades realizan acciones en conjunto con los desarrolladores para reparar el daño, como por ejemplo pagar una compensación para que se planten árboles.

O acciones para crear programas como el de Bosques Ciudadanos, el cual, de acuerdo al portal de internet de Gobierno del Estado¹, se señala que:

¹ <https://www.nl.gob.mx/es/proyectos/bosques-ciudadanos>

“El proyecto consiste en la implementación de un conjunto de acciones de reforestación urbana en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), tales como la selección, adquisición, transportación, plantación y monitoreo de la reforestación de 1 millón de árboles y plantas.

Dichas acciones tendrán el propósito de incrementar la superficie de áreas verdes urbanas, favorecer la provisión de servicios ecosistémicos en el ámbito local y regional, sufragar al bienestar social y fortalecer la resiliencia urbana frente a los efectos adversos del cambio climático.

Beneficios:

- Reducir la contaminación del aire y el efecto invernadero.
- Favorecer la recuperación del hábitat natural y especies autóctonas.
- Mejorar la salud y la calidad de vida.”

Mencionando que esto se realizará en todo el Estado. Además, el Gobernador del Estado en mayo del 2025, señaló que se han plantado 650 mil árboles a través del programa de Bosques Ciudadanos.

Sin embargo, la realidad es que no se sabe con certeza en donde se encuentran plantados estos árboles, por ello, es que consideramos importante presentar esta reforma, con la finalidad de que la Secretaría de Medio Ambiente elabore un inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el permitirá identificar, cuantificar, clasificar y sobre todo proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y para que exista una mayor transparencia dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado.

Aunado a esto, desde finales del 2025, comenzaron a plantar árboles en la Macroplaza, desde la plancha de concreto, como en sus alrededores, lo cual, también se desconoce la cantidad exacta de los árboles que se desean plantar,

porque anunciaron que iba hacerse en la plancha de concreto y terminaron plantando en las áreas verdes que se encuentran alrededor de la Fuente de Neptuno, así como en los pasos a desnivel entre las calles Juan Zuazua y Doctor Coss.

Consideramos oportuno que se creen más áreas verdes, pero con un control, sobre los árboles que están siendo plantados.

Además, creemos necesario que la Secretaría trabaje con conjunto con los municipios del Área Metropolitana para que también se lleve a cabo la misma actividad, pero con los árboles que sean del dominio municipal, porque cabe resaltar que la Ley Ambiental del Estado establece que los Municipios dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico Local deben realizar un inventario de arbolado urbano, por lo que es conveniente que la Secretaría de Medio Ambiente coadyuve con los municipios para que también se tenga un control sobre los árboles que se han plantado.

Para el Partido Verde resulta primordial que se realicen estas acciones de ponerle un número a cada árbol plantado que sean del Estado o de los Municipios para poder tener la certeza de que si se están llevando a cabo las acciones verdes que ayuden al medio ambiente, evitando que se preste a malos entendidos un tema tan importante como este. Y conscientes de la capacidad que tienen el Estado y los Municipios para realizar este censo, es que se considera que en lugar que sea de manera quincenal, sea de manera anual.

En tal sentido, es que se presenta una serie de modificaciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, así como a la Ley para la Conservación y Protección del

Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en donde el punto principal es lo mencionado anteriormente, que se realice dicho inventario.

Sin embargo, revisando ambas leyes, consideramos oportuno realizar unas adecuaciones que fortalecerán la normativa, siendo los ajustes siguientes:

- En primera instancia se establecen los nombres correctos tanto de la Ley de Protección y Bienestar Animal, como el de la Secretaría de Medio Ambiente.
- Elaborar los inventarios Estatal y Municipales, solo los del Área Metropolitana del arbolado urbano de sus dominios según correspondan, los cuales se llevarán a cabo de manera anual.
- En la Ley de Arbolado se establece dentro de las atribuciones de la Secretaría como de los Municipios que se debe atender y resolver las denuncias presentadas conforme a lo dispuesto por la Ley, en base a su competencia.
- Además, se homologa el termino de denuncia ciudadana como lo señala la Ley Ambiental, en lugar de denuncia popular, dejando en claro que cualquier persona física o moral tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier acto u omisión que constituya una infracción.
- Asimismo, se establece que podrá realizarse por la vía de forma verbal, por escrito, llamada telefónica o por correo telefónico y dando un plazo de 10 días para que la autoridad pueda intervenir.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 8.- ... I a XXII.- ... XXIII.- Aplicar dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales; XXIV a LV.- ... LVI.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; y	Artículo 8.- ... I a XXII.- ... XXIII.- Aplicar dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León; XXIV a LV.- ... LVI.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; LVII.- Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LVII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.	LVIII.- En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal; y LIX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.
Artículo 24.- ... I a III. ... IV. ... En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera quinquenal,	Artículo 24.- ... I a III. ... IV. ... En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera anual, permitiendo

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios. 	identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 6.- ... I a XIX. ... XX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León; y XXI. ...	Artículo 6.- ... I a XIX. ... XX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León; y XXI. ...
Artículo 9.- ... I. ... a) a d) ... II. a III. ... IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y	Artículo 9.- ... I. ... a) a d) ... II. a III. ... IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas;

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	V. Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado; VI. En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal; VII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.	en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.
Artículo 10.- ... I. a XIII. ... XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes; y	Artículo 10.- ... I. a XIII. ... XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes; XV. En coordinación con la Secretaría, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal; XVI. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
XV. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.	XVII. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.
CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA POPULAR	CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA CIUDADANA
Artículo 48.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.	Artículo 48.- Cualquier persona física o moral, tiene derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.
Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.	Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica o por correo electrónico, señalando los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.
Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.	Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de diez días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

En tal sentido, estamos convencidos que esta reforma significaría un gran paso en la protección ambiental, así como a mantener un orden y poder constatar que los árboles que se señalan que están plantando así sea, por lo que por lo anteriormente

expuesto que solicito que sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones XXIII, LVI y LVII del artículo 8 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 24; se adicionan las fracciones LVIII y LIX del artículo 8, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I a XXII.- ...

XXIII.- Aplicar dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León;**

XXIV a LV.- ...

LVI.- Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;

LVII.- **Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;**

LVIII.- En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal; y

LIX.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 24.- ...

I a III. ...

IV. ...

En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera **anual**, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XX del artículo 6, las fracciones IV y V del artículo 9, las fracciones XIV y XV del artículo 10, el título del Capítulo XII, los artículos 48, 49 y 50; se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 9 y las fracciones XVI y XVII del artículo 10 todos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I a XIX. ...

XX. **Secretaría:** La Secretaría de **Medio Ambiente** del Estado de Nuevo León;
y

XXI. ...

Artículo 9.- ...

I. ...

a) a d) ...

II. a III. ...

IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas;

V. **Elaborar el inventario de arbolado urbano que sean del dominio estatal, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado;**

- VI. En coordinación con los municipios que integran el Área Metropolitana, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal;**
- VII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y**
- VIII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.**

Artículo 10.- ...

I. a XIII. ...

- XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes;**
- XV. En coordinación con la Secretaría, se deberá elaborar el inventario de arbolado urbano, el cual se realizará de manera anual, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos del dominio municipal, dicho inventario deberá ser publicado en el portal de internet de Gobierno del Estado, así como el portal de internet del Municipio correspondiente o su gaceta municipal;**

XVI. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y

XVII. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.

CAPÍTULO XII

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 48.- Cualquier persona física o moral, tiene derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 49.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica o por correo electrónico, señalando los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 50.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de **diez días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.**

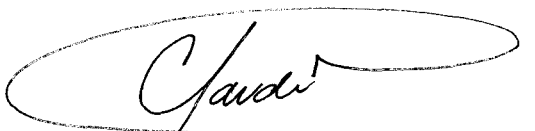
TRANSITORIOS

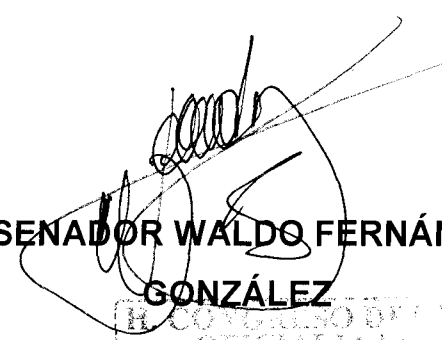
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

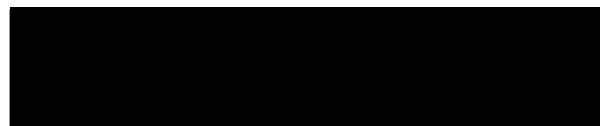
SEGUNDO.- Se establece un plazo de 180 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se realicen las modificaciones a los Reglamentos correspondientes.

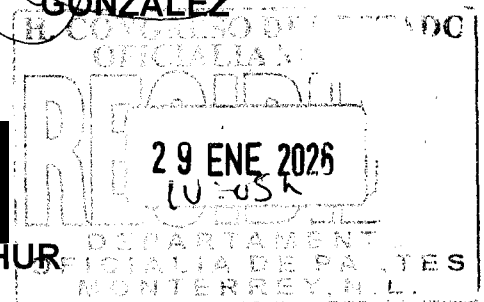
TERCERO.- Se establece un plazo de 365 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que las autoridades publiquen en su portal de internet correspondiente el inventario de arbolado urbano.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de enero de 2026


DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA
MARMOLEJO

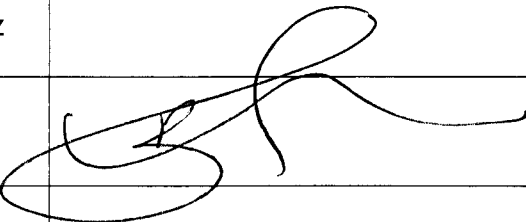

C. SENADOR WALDO FERNÁNDEZ
GONZÁLEZ


C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	